

2. Para que este complemento se pueda reconocer es imprescindible que la prohibición de ejercer cualquier otra actividad lucrativa esté expresamente determinada por Ley o disposición reglamentaria o lo acuerde la Dirección General de Administración Local, en casos especiales, a propuesta de la Corporación interesada.

3. Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo inferior a la normal no tendrán derecho a este complemento, salvo que la índole de la función sea la determinante de la jornada reducida.

Art. 12. 1. Los incentivos remunerarán un rendimiento superior al normal en el trabajo y se establecerán cuando la naturaleza del servicio permita señalar primas a la productividad, siempre que dicho rendimiento sea susceptible de medida.

2. El régimen de incentivos a que se refiere el párrafo anterior será incompatible con el complemento de horas extraordinarias y el de prolongación de jornada y se devengarán de acuerdo con los índices, módulos o baremos que al efecto se determinen.

3. En tanto no se fijen dichos índices, módulos o baremos, las Corporaciones Locales establecerán, con carácter provisional, un incentivo de productividad para todo el personal de las mismas, cuya cuantía máxima se determinará mediante un módulo aplicado al sueldo inicial que en el segundo semestre de 1973 corresponda al funcionario que desempeñe la plaza, fijado, con arreglo a la clasificación del artículo segundo de esta Orden, en la forma siguiente:

Corporaciones Locales de clase 1.ª	1,00
Corporaciones Locales de clase 2.ª	0,90
Corporaciones Locales de clase 3.ª	0,80
Corporaciones Locales de clase 4.ª	0,70
Corporaciones Locales de clase 5.ª	0,65
Corporaciones Locales de clase 6.ª	0,60
Corporaciones Locales de clase 7.ª	0,50
Corporaciones Locales de clase 8.ª	0,45
Corporaciones Locales de clase 9.ª	0,40

4. Los funcionarios de Corporaciones Provinciales percibirán el incentivo a que se refiere este artículo tomando como base la clasificación del Ayuntamiento de la capital, salvo los casos en que la Corporación acuerde que se tome la del término municipal donde presten habitualmente sus servicios.

Art. 13. 1. Las gratificaciones por servicios especiales o extraordinarios podrán concederse a los funcionarios que se distinguen notoriamente en el cumplimiento de sus servicios, por penosidad o riesgo de determinadas funciones, así como por premiar iniciativas y sugerencias relativas a la mejora de la Administración, servicios eminentes, colaboraciones y, en general, cuanto suponga méritos relevantes o redunde en una mayor eficacia administrativa.

2. Estas gratificaciones se concederán por las Corporaciones respectivas, previo acuerdo motivado y dentro de los créditos y bases de aplicación de los mismos que a tal efecto hayan recibido el oportuno visado de la Dirección General de Administración Local.

Art. 14. De conformidad con lo previsto en el artículo 10-1 del Decreto 2056/1973, de 17 de agosto, el régimen de retribuciones complementarias establecido en esta Orden no será aplicable, en ningún caso, a quienes estuvieren acogidos a derechos adquiridos con anterioridad. En su virtud, el percibo de las retribuciones reguladas en esta disposición será incompatible con el de las que vengán percibiéndose de acuerdo con la legislación anterior.

Art. 15. Continuarán en vigor las normas sobre acumulación temporal de cargos conforme al artículo 202-4 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local. La retribución correspondiente al funcionario que desempeñe la acumulación tendrá el carácter de gratificación por servicios especiales y el resarcimiento de los gastos de traslado revestirá la forma de indemnización, determinándose en ambos casos con referencia al sueldo inicial que esté señalado a la plaza acumulada.

Art. 16. Los acuerdos que adopten las Corporaciones Locales en materia de complementos de sueldo, incentivos y gratificaciones por servicios especiales y extraordinarios de sus funcionarios habrán de someterse a visado de la Dirección General de Administración Local, que velará especialmente por que tales acuerdos se ajusten a las normas de la presente Orden y a las efectivas posibilidades económicas de cada Corporación.

Art. 17. 1. A partir de 1 de enero de 1974 serán de aplicación a los funcionarios de la Administración Local las nor-

mas reguladoras de la Ayuda Familiar para los funcionarios civiles del Estado, así como las contenidas en el Decreto 2741/1972, por el que se establece un complemento familiar especial a favor de los hijos minusválidos de los funcionarios civiles y militares.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior afectará también a los pensionistas de la Mutuaidad Nacional de Previsión de la Administración Local, siendo de cuenta de las respectivas Corporaciones, en la forma actualmente establecida, el pago de dichas ayudas familiares.

Art. 18. La Dirección General de Administración Local estará facultada para resolver las dudas que puedan plantearse sobre la aplicación de esta Orden, de acuerdo con las normas que se dicten al efecto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1973.

ARIAS NAVARRO

Hmo. Sr. Director general de Administración Local.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2716/1973, de 21 de septiembre, de estructura orgánica del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios.

La necesidad de dar unidad y coherencia a la política de ordenación de los mercados agrarios, integrando en la formulación de la misma a aquellos sectores que han de participar en su ejecución y arbitrando los medios instrumentales precisos para su puesta en práctica, hicieron aconsejable la creación del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, lo que se llevó a cabo por la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio.

El F. O. R. P. P. A. está regido, según el artículo tercero de dicha Ley, por órganos unipersonales y órganos colegiados, cuya composición obedece a la idea de que los objetivos del Organismo se contemplen, en todo caso, con una visión integrada y coherente de las competencias e intereses afectados.

De acuerdo con este principio, la estructura orgánica del F. O. R. P. P. A. debe responder a una necesaria vinculación entre sus diferentes órganos, mediante un sistema de articulación flexible que aune la representatividad propia de los órganos colegiados y la eficacia inherente a los unipersonales.

Las disposiciones del presente Decreto pretenden, en definitiva, recogiendo la experiencia de cinco años de funcionamiento, dotar al Organismo de una estructura que, respetando los principios de colegialidad e integración establecidos por la Ley, le permitan cumplir sus fines con la máxima eficacia.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo primero.—Uno. El Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, adscrito al Ministerio de Agricultura, es un Organismo autónomo creado por la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, con las modificaciones establecidas en el Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre.

Dos. El F. O. R. P. P. A. se regirá por la Ley de su creación, por la legislación vigente en materia de Entidades estatales autónomas y por las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Tres. La Intervención-Delegada y la Oficina de Contabilidad del Organismo realizarán sus funciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quince de su Ley constitutiva. Ley de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y los demás preceptos por los que se rige el ejercicio de aquéllas.

Artículo segundo.—El F. O. R. P. P. A. estará regido por:

- El Presidente.
- El Consejo General.
- El Comité Ejecutivo y Financiero.
- El Administrador general.
- El Secretario general.

Artículo tercero.—El Consejo General del F. O. R. P. P. A., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo doce de la Ley veintiseis mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, dispondrá de los órganos propios de estudio y asesoramiento siguientes, sin perjuicio de la posible utilización de los servicios técnicos de los Ministerios de Hacienda, Agricultura, Industria y Comercio y de las Entidades Ejecutivas:

- a) Dirección de Servicios Técnicos.
- b) Asesoría Económica.
- c) Asesoría Jurídica.
- d) Asesoría de Comercio Exterior.

Artículo cuarto.—Para el cumplimiento de sus funciones, y dependiendo orgánica o funcionalmente del F. O. R. P. P. A., existirán:

a) Comisiones especializadas que se constituirán dentro del Organismo, conforme a lo previsto en los artículos segundo y séptimo de su Ley constitutiva, para la preparación de los asuntos que hayan de ser conocidos y resueltos por el Pleno del Consejo, y, en general, para el estudio e informe de todos los asuntos relacionados con los fines del F. O. R. P. P. A.

b) Comisiones interministeriales que cumplan total o parcialmente fines atribuidos al F. O. R. P. P. A. por su Ley constitutiva, cuyo régimen se ajustará a las disposiciones especiales dictadas al efecto por el Gobierno.

Artículo quinto.—La estructuración y funciones de los órganos anteriormente mencionados y de los necesarios para vigilar la ejecución de los acuerdos del Organismo se regirán por lo dispuesto en los artículos siguientes.

## CAPÍTULO II

### De la Presidencia

Artículo sexto.—Uno. Para el ejercicio de las atribuciones que le asigna el artículo séptimo de la Ley de creación del F. O. R. P. P. A., el Presidente del Organismo, que ostentará la representación del mismo y la Jefatura de todos sus servicios, dictará las resoluciones necesarias y realizará las actuaciones pertinentes para velar por el cumplimiento de los acuerdos cuando sean ejecutivos, resolviendo los expedientes que se incoen en caso de incumplimiento de los mismos o de los contratos concertados.

Dos. Asimismo el Presidente del F. O. R. P. P. A. nombrará los funcionarios de carrera y empleo y contratará al personal en régimen administrativo o laboral de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo séptimo.—De la Presidencia del F. O. R. P. P. A. dependerán directamente con nivel orgánico de Subdirección General:

- El Gabinete de Estudios.
- La Inspección General.

Artículo octavo.—Uno. El Gabinete de Estudios ejercerá las siguientes funciones:

- a) El tratamiento, estudio y análisis de los datos e informaciones relacionados con el ámbito de competencias del F. O. R. P. P. A.
- b) La elaboración de estudios e informes sobre los aspectos generales de la política de producciones y precios agrarios.
- c) El estudio de los sistemas comparados de regulación de precios y mercados agrarios.
- d) La publicación, difusión y divulgación de las actividades del F. O. R. P. P. A. y el fomento de las relaciones del Organismo con otras Entidades.
- e) La asistencia al Presidente del F. O. R. P. P. A. en los asuntos que éste le encomiende.

Dos. El Gabinete de Estudios estará constituido por funcionarios del Estado, del propio Organismo o de otros Organismos autónomos, cuya adscripción se efectuará con arreglo a las normas que les sean aplicables, o por personas de alta

calificación profesional que no ostenten dicha condición, en cuyo caso serán nombrados funcionarios de empleo eventuales del Organismo.

Artículo noveno. La Inspección General tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Las de control, en cuanto a las actividades de la competencia del F. O. R. P. P. A., de las Entidades Ejecutivas.
- b) Realizar por encargo del Presidente las actuaciones necesarias con objeto de comprobar la correcta aplicación de las disposiciones, acuerdos y resoluciones que regulen las relaciones del F. O. R. P. P. A. con terceros, así como el cumplimiento de los contratos que hubiere concertado el Organismo, tramitando los expedientes a que hubiere lugar, en caso de incumplimiento.
- c) Mantener la debida coordinación con los servicios de inspección de otros Organismos, Centros directivos o Corporaciones, en tanto sus actuaciones afecten al ámbito de funciones atribuidas al F. O. R. P. P. A.

Artículo diez.—La Inspección General estará integrada por las siguientes Unidades con nivel orgánico de Servicio:

- a) Servicio de Inspección de Entidades, al que corresponderá el control de las Entidades Ejecutivas y la coordinación con la Inspección de otros Organismos, Centros directivos o Corporaciones, en tanto sus actuaciones afecten al ámbito de la competencia del F. O. R. P. P. A.
- b) Servicio de Inspección de Programas, que se encargará de vigilar el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones cuya ejecución asuma directamente el F. O. R. P. P. A. y el de los contratos concertados por el mismo.

## CAPÍTULO III

### Del Consejo General

Artículo once.—El Consejo General estará constituido de la siguiente forma:

- a) El Presidente.
- b) Tres representantes permanentes del Ministerio de Agricultura que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de septiembre, serán el Secretario general Técnico del Departamento, que asumirá la Vicepresidencia primera del Fondo y los Directores generales de la Producción Agraria y de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.
- c) Tres representantes permanentes del Ministerio de Comercio, uno, al menos, de los cuales tendrá categoría de Director general del Departamento y asumirá la Vicepresidencia segunda del Organismo
- d) Un representante del Ministerio de Hacienda.
- e) Un representante del Ministerio de Industria.
- f) Un representante del Ministerio de Planificación del Desarrollo.
- g) El Administrador general
- h) Un representante de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes.
- i) Un representante del Servicio Nacional de Productos Agrarios.
- j) Un representante del Instituto de Crédito Oficial.
- k) El Secretario general del F. O. R. P. P. A.
- l) Dos representantes designados por la Organización Sindical entre los siguientes sectores:

- Ocho por la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos y los ciclos de producción de los Sindicatos Nacionales del Sector Campo.
- Uno por la Unión Nacional de Cooperativas del Campo.
- Dos por los ciclos de industria y comercio de los Sindicatos afectados.
- Uno por el Consejo Nacional de Trabajadores.

- m) Un representante del Consejo Superior de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España.
- n) Un representante de las Asociaciones de Amas de Casa legalmente reconocidas.

Artículo doce.—El Consejo, con las atribuciones determinadas en la Ley de creación del F. O. R. P. P. A., dispondrá de los órganos propios de estudio y asesoramiento que se señalan en el artículo tercero del presente Decreto.

Artículo trece.—La Dirección de Servicios Técnicos, bajo la dependencia directa del Presidente y con el nivel orgánico de

Subdirección General, asumirá los servicios de asesoramiento del Consejo General del F. O. R. P. P. A. a que se refiere el artículo doce de la Ley, y tendrá como funciones específicas las siguientes:

- a) El asesoramiento en materia técnica con objeto de preparar las propuestas e informes que hayan de ser tramitados y elevados al Gobierno o a los Departamentos ministeriales y Organismos correspondientes, a través de los cauces establecidos en la Ley del F. O. R. P. P. A.
- b) Dirigir las tareas encomendadas a los Servicios dependientes de la Dirección y coordinar la actuación de las Secretarías de las Comisiones Especializadas.
- c) Las demás funciones de asesoramiento técnico que le encomiende el Presidente, el Consejo General o el Comité Ejecutivo y Financiero.

Artículo catorce.—La Dirección de Servicios Técnicos se estructura en las siguientes Jefaturas con nivel orgánico de Servicio:

- a) Cereales y Leguminosas.
- b) Cultivos Industriales.
- c) Aceites y Grasas.
- d) Hortofrutícola.
- e) Vitivinicultura.
- f) Carnes, Lanas y Derivados.
- g) Leche y Productos Lácteos.
- h) Avicultura.

Artículo quince.—Los titulares de las Jefaturas de esta Dirección tendrán el carácter de Secretarios de las Comisiones a que se refiere el artículo cuarto del presente Decreto, de acuerdo con las adscripciones que al efecto realice el Presidente del Organismo.

Artículo dieciséis.—Sin perjuicio de su dependencia funcional de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Hacienda, respectivamente, se adscriben a la Presidencia del F. O. R. P. P. A. la Asesoría Económica y la Asesoría Jurídica, a cargo de funcionarios de los Cuerpos de Economistas del Estado y de Abogados del Estado, que se regirán por los preceptos legales y reglamentarios aplicables a dichos órganos.

Artículo diecisiete.—Uno. A la Asesoría de Comercio Exterior, bajo la dependencia del Presidente, le corresponderá el asesoramiento de los órganos rectores del F. O. R. P. P. A. en esta materia.

Dos. El asesor de Comercio Exterior será un funcionario del Ministerio de Comercio designado por el titular del Departamento.

Artículo dieciocho.—A las sesiones del Consejo General y del Comité Ejecutivo y Financiero podrán asistir, sin derecho a voto, los Subdirectores generales, Jefes de Servicio y Asesores, cuando el Presidente, el Consejo o el Comité lo estimen conveniente.

Artículo diecinueve.—Dependiendo de las Comisiones mencionadas en el artículo cuarto, se constituirán los Grupos de Trabajo necesarios para el mejor funcionamiento de las mismas.

#### CAPITULO IV

##### De la administración general

Artículo veinte.—La Administración General se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

- a) Subdirección de Programación Financiera.
- b) Subdirección de Operaciones Financieras.

Artículo veintiuno.—La Subdirección de Programación Financiera tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Preparar el Plan de actuación financiera, teniendo en cuenta los programas aprobados por el Gobierno.
- b) Elaborar las propuestas de distribución de recursos y transferencias dentro del Plan.
- c) Asesorar a las Comisiones y Grupos de Trabajo en las materias de la competencia de la Administración.
- d) Participar en la elaboración de las normas de ejecución de los acuerdos del F. O. R. P. P. A.

Artículo veintidós.—La Subdirección de Operaciones Financieras tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Desarrollar las operaciones financieras derivadas de las actuaciones encomendadas al Organismo, preparar los expe-

dientes de pago a través de las Entidades Ejecutivas y llevar a cabo la liquidación de primas y subvenciones directas.

b) Gestionar el cobro de los ingresos previstos.

c) Analizar las cuentas de resultados de campaña y liquidaciones de pérdidas y ejercer el control contable y estadístico de existencias y niveles de endeudamiento de las Entidades Ejecutivas.

d) Tramitar los expedientes de pérdidas.

#### CAPITULO V

##### De la Secretaría General

Artículo veintitrés.—La Secretaría General se estructura en las siguientes unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

- Vicesecretaría General.
- Vicesecretaría Técnica de Gestión.

Artículo veinticuatro.—Serán funciones de la Vicesecretaría General:

- a) La preparación y ejecución del presupuesto administrativo del Organismo.
- b) Los asuntos relativos a la selección, formación, régimen jurídico, retribuciones y asistencia social del personal.
- c) Los referentes al régimen interior.
- d) La Oficina de Información.
- e) La organización y conservación de la Biblioteca del Organismo.
- f) El Registro General y el Archivo.

Artículo veinticinco.—Serán funciones de la Vicesecretaría Técnica de Gestión:

- a) Preparar los actos de gestión necesarios para que se dé cumplimiento a los acuerdos adoptados por el F. O. R. P. P. A. o cuya ejecución se encomiende al Organismo.
- b) Dirigir la tramitación de los asuntos de la competencia del F. O. R. P. P. A.
- c) Auxiliar al Secretario general en los estudios e informes que el Presidente le encomiende.
- d) Preparar la Memoria anual de las actividades del Organismo.

Artículo veintiseis.—El Secretario general se encargará de preparar los proyectos de actas y las certificaciones que reflejen los acuerdos del Consejo General o del Comité Ejecutivo y Financiero, así como de recopilar los acuerdos del Presidente, del Consejo General y del Comité Ejecutivo y Financiero, sistematizándolos de forma que resulte posible conocer en cualquier momento los criterios del Organismo.

#### DISPOSICIONES FINALES

Artículo veintisiete.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar, dentro de su competencia, las disposiciones complementarias de este Decreto y las que requiera la ejecución y desarrollo de lo que se dispone en el mismo, así como para la determinación de las Secciones y Unidades de rango inferior que sean necesarias para el mejor funcionamiento de las unidades administrativas creadas en este Decreto.

Artículo veintiocho.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 31 de octubre de 1973 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,